

Tipo:	CIRCULAR DE COORDINACIÓN
Asunto:	CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR CONDICIONALIDAD PREVISTAS EN EL REGLAMENTO (CE) nº 796/2004 Y EN EL REGLAMENTO (CE) nº 1975/2006
Clave temática:	211
Unidad:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
Número:	23/2009
Vigencia:	AÑO 2009 Y SIGUIENTES
Sustituye o modifica:	SUSTITUYE A LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN 28/2008





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2. BASE LEGAL	1
3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
4. DEFINICIONES	2
5. AMBITOS DE CONTROL	4
6. EVALUACION DE INCUMPLIMIENTOS	4
6.1. Gravedad	4
6.2. Alcance	4
6.3. Persistencia	5
6.4. Cálculo del porcentaje de reducción	5
7. APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES	5
7.1. Incumplimientos menores	6
7.2. Aplicación del porcentaje de reducción.	6
7.3. Repetición	7
7.4. Intencionalidad	8
7.5. Admisibilidad	8
7.6. Aplicación de reducciones por condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural	9
7.7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola	10
ANEXO 1	11
ANEXO 2	17
ANEXO 3	32
ANEXO 4	45



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los Reglamentos (CE) nº 73/2009, (CE) nº 1698/2005 y (CE) nº 479/2008 establecen el obligado cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para los solicitantes de ayudas directas de la política agrícola común, para los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y para los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque de viñedo, así como el obligado cumplimiento de los requisitos mínimos de utilización de abonos y de productos fitosanitarios, para los beneficiarios de las ayudas agroambientales

Por su parte los Reglamentos (CE) nº 796/2004 y (CE) nº 1975/2006 establecen las disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y desarrollan las directrices de organización y de aplicación de reducciones y exclusiones en virtud del sistema de la Condicionalidad.

En la legislación nacional el Real Decreto 486/2009 que establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, en su artículo 8 establece las bases del sistema de aplicación de reducciones y exclusiones.

Teniendo en cuenta la conveniencia de una aplicación armonizada en el territorio nacional de las reducciones y exclusiones por Condicionalidad, se acuerda con la previa consulta a los responsables de la gestión de las citadas ayudas en las Comunidades Autónomas, la siguiente circular: "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR CONDICIONALIDAD PREVISTAS EN EL REGLAMENTO (CE) nº 796/2004 Y EN EL REGLAMENTO (CE) nº 1975/2006" para el año 2009 y siguientes, en la que se establece una baremación para evaluar los incumplimientos así como los márgenes para fijar, en función del carácter negligente o intencionado de los incumplimientos y según la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición de los mismos, el nivel de reducción del importe de las ayudas o de los pagos o la exclusión del régimen de ayuda correspondiente.

2. BASE LEGAL

Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control, se desarrollan las directrices de organización, controles y aplicación de reducciones o exclusiones para la Condicionalidad.



Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Circular tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación armonizada de las reducciones y exclusiones previstas en el Reglamento (CE) nº 796/2004, el Reglamento (CE) nº 1975/2006 y el Reglamento (CE) nº 1266/2008, así como los márgenes para fijar, en función del carácter negligente o intencionado de los incumplimientos y según la gravedad, alcance, persistencia, y repetición de los mismos, el nivel de reducción del importe global de las ayudas o de los pagos directos, o la exclusión del régimen de ayuda.

Será de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las Comunidades Autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 486/2009 sobre aplicación de la Condicionalidad.

4. DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Circular, serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (CE) nº 73/2009 y nº 796/2004 y en el Real Decreto 486/2009, así como las siguientes:



- Elementos a controlar: aquellos aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.
- Gravedad: importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.
- Zonas de elevado riesgo de erosión: las zonas que, a tal efecto, sean establecidas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo ministerio).
- Alcance: valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.
- Persistencia: tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.
- Se considerará un incumplimiento repetido cuando el incumplimiento de un mismo requisito o norma se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años, siempre que se haya informado al agricultor de un incumplimiento previo y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.
- Intencionalidad: un incumplimiento se considerará intencionado cuando como consecuencia de la repetición del mismo se haya alcanzado el 15% de reducción global, y habiendo informado el organismo correspondiente al agricultor, se volviera a descubrir el mismo incumplimiento.
No obstante lo anterior, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar que se puede tratar de un incumplimiento deliberado, será objeto de análisis para determinar si ha sido cometido intencionadamente o no.
- Elemento estructural: aquellas características del terreno tales como los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes

de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

5. ÁMBITOS DE CONTROL.

A efectos de la presente Circular, las obligaciones que los agricultores/beneficiarios deben cumplir están comprendidas en los siguientes ámbitos:

- Medio Ambiente.
- Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad.
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.
- Bienestar Animal.

Los actos, requisitos y elementos a controlar pertenecientes a los distintos ámbitos se encuentran recogidos en el anexo 6 del Plan Nacional de Controles de Condicionalidad.

6. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS.

6.1. Gravedad.

Para cada uno de los elementos a controlar se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUY GRAVE	60

6.2. Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación.	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos (por ejemplo Identificación y Registro) y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración del alcance fuera de la explotación en este ámbito no podrá efectuarse inicialmente en el curso del control ya que es precisa información adicional que requiere datos externos a la propia explotación.

6.3. Persistencia.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año.	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año.	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).	1,5

6.4. Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto / norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto / norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO/N	PORCENTAJE DE REDUCCION
Mayor o igual que 15 y menor de 25	1%
Mayor o igual que 25 y menor de 60	3%
Mayor o igual de 60	5%

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto/norma, se considerará como un único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto / norma con un mayor porcentaje de reducción.

7. APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

Conforme al artículo 1 apartados 9) y 10) del Reglamento (CE) nº 1266/2008, artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº 1975/2006, así como a los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 73/2009, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones.

En caso de transferencia parcial o total de la explotación, independientemente de que el incumplimiento resulte de un acto u omisión atribuible a la persona a la que se transfiere la tierra de cultivo o a la persona que transfiere dicha tierra, la reducción o exclusión del importe total de los pagos directos, reestructuración y reconversión del viñedo y prima por arranque, se aplicará a la persona que haya recibido el pago por la superficie afectada por la infracción. A partir del año 2010, la reducción o exclusión de los pagos directos, así como de los pagos de desarrollo rural y de los correspondientes a la reestructuración, reconversión y arranque de viñedo, se aplicará a la persona a la que es atribuible el incumplimiento si la misma ha solicitado alguno de dichos pagos.



7.1. Incumplimientos menores

No se aplicarán reducciones a un determinado agricultor cuando todos los incumplimientos que se le hayan detectado sean menores, entendiéndose como tales aquellos de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año.

A partir del año 2009 no se aplicarán reducciones por incumplimientos menores a los solicitantes de pagos directos que hayan incurrido en dichos incumplimientos. A partir del año 2010 no se aplicarán reducciones por incumplimientos menores a todos los solicitantes/beneficiarios de pagos directos, ayudas al desarrollo rural y pagos por reestructuración, reconversión y arranque de viñedo.

Por lo tanto en un expediente mixto de un beneficiario que solicite ayudas por pagos directos y por desarrollo rural, si en el año 2009 se detectan tras una inspección por condicionalidad, incumplimientos que afecten a ambos tipos de ayudas y cuya valoración sea de tipo AAA, tal y como se definen en el Plan Nacional de Controles de Condicionalidad, no se aplicarán reducciones a la parte correspondiente a los pagos directos, pero sí se aplicarán reducciones a la parte de desarrollo rural. Durante el año 2010, a aquéllos agricultores que no se les halla aplicado reducciones por ser todos sus incumplimientos de tipo AAA se les efectuará un seguimiento de la corrección de los incumplimientos detectados a dichos beneficiarios y en el caso de no ser solventadas se les aplicará la reducción correspondiente a la parte de los pagos directos que solicitó en el año 2009.

Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.

Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, este no se considerará menor y se aplicará como mínimo una reducción del 1% de los importes correspondientes al año en que se ha detectado el incumplimiento (año n) y la reducción correspondiente por repetición en el año n+1.

En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento a efectos de repetición.

7.2. Aplicación del porcentaje de reducción.

En caso de que el incumplimiento observado se deba a negligencia del agricultor, se aplicará una reducción del importe global de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, de las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo, de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103



del Reglamento (CE) nº 479/2008, así como de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, que se vayan a conceder o se hayan concedido en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 796/2004 y el Reglamento (CE) nº 1975/2006, o después de haberlos puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio. En este segundo caso estarían incluidos los incumplimientos detectados mediante controles sobre el terreno llevados a cabo al margen de la muestra de control de condicionalidad.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar a los importes del agricultor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

El incumplimiento de un elemento de control de una norma que constituya asimismo un elemento de control de un requisito se considerará un único incumplimiento.

7.3. Repetición.

Cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir cuando se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje fijado de acuerdo con el apartado 6.4. en el año en el que se detecte la repetición para el correspondiente acto/norma se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición.

En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo pagador informará al agricultor/beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15%.

De descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.



7.4. Intencionalidad.

Cuando el agricultor/beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global de los pagos recibidos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda citados en el segundo párrafo del punto 3 de esta Circular, será en principio del 20%.

Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control, podrá decidir bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio. Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el agricultor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente.

En caso de alcance, gravedad o persistencia extremos, o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el agricultor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

7.5. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de irregularidad-incumplimiento.

Si como resultado de los controles de admisibilidad se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de Condicionalidad, se informará de este hecho al organismo especializado de control de Condicionalidad, aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad y haciendo constar, en el caso de que la irregularidad haya dado lugar a una sanción, los regímenes de ayuda en los que dicho agricultor ya ha sido penalizado en el ámbito de la admisibilidad.

El Organismo Especializado de Control de Condicionalidad elaborará un “documento de evaluación” en el que a partir de los datos suministrados se valore la gravedad, alcance y persistencia de/del incumplimiento/s detectado/s, para que posteriormente el Organismo Pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente.

La reducción que le corresponde en virtud de la condicionalidad al citado agricultor se deberá aplicar a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que ya se le haya aplicado sanción por admisibilidad.

En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectada en los controles de admisibilidad no haya dado lugar a una sanción en el ámbito de la admisibilidad (por ejemplo en el caso de primas ganaderas, que afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda, que en caso de irregularidad no se penalizan por admisibilidad, o a animales solicitados pero que no se penalizan a efectos de primas) se trasladarían las actas igualmente al organismo especializado de control de Condicionalidad, para que a partir del “documento de evaluación” elaborado por este, el Organismo



Pagador aplique/n la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el agricultor.

En relación con los expedientes en los que se detectaron irregularidades en los controles de admisibilidad, se debe comunicar a los responsables de dichos controles, el número de ganaderos de ganado bovino sancionados en condicionalidad y la reducción impuesta a los mismos, así como el número de ganaderos de ganado ovino-caprino sancionados por Condicionalidad y su correspondiente sanción.

7.6. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural.

Según establece el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, los beneficiarios que reciben pagos a tenor del artículo 36, letra a), inciso iv), (ayudas agroambientales) deben respetar, además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 5 y 6 y en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 73/2009, los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) nº 1698/2005), para no ver reducidos o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

Las reducciones a los perceptores de ayudas al desarrollo rural por incumplimiento de condicionalidad se aplicaran tanto a la parte de los pagos financiada por el FEADER como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.

El incumplimiento de los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) nº 1698/2005), no dará como resultado una reducción en los pagos directos en el caso de que el solicitante fuese también beneficiario de este régimen de ayuda, aunque si supondrá una reducción de los pagos de el resto de medidas de desarrollo rural.

Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, una reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE, o la que cada Comunidad Autónoma considere adecuada para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

Durante el periodo de gracia establecido para que los beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores se ajusten a las normas comunitarias existentes (tres años desde la fecha de su instalación) y para que los beneficiarios de la ayuda a la modernización de las explotaciones cumplan nuevas normas comunitarias (también tres años a partir de la fecha en que dichas normas pasan a ser obligatorias para la explotación), no se tendrá en cuenta para el cálculo de la reducción o exclusión de las ayudas que se citan



en el segundo párrafo del punto 3 de esta Circular, el incumplimiento de alguna de las citadas normas comunitarias.

Tampoco será de aplicación la reducción o exclusión en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

7.7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 y 7 de esta circular, a efectos de la aplicación de reducciones por incumplimientos negligentes de los pagos contemplados en los artículos 11, y 98 del Reglamento (CE) nº 479/2008, el porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquellos, dividido por el número de años al que se refieren los artículos 20 y 103 de ese mismo Reglamento.

Lo anterior también se aplicará en caso de incumplimientos intencionados.

EL PRESIDENTE, Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada.

Directores Generales del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino concernidos.

Directores Generales de los Órganos de Gestión de las Comunidades Autónomas.

Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales).

Anexo 1

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>RLG 1. ACTO 1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este acto afecta a todo el territorio nacional.</p>			
<p>Requisito 1: (Art. 4) Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.</p>			
<p>1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.</p>	<p>A: se ha dañado una superficie menor del 25% del elemento B: Se ha dañado una superficie entre el 25-75% del elemento C: Se ha dañado una superficie superior al 75% del elemento o existían especies protegidas en el elemento estructural</p>	<p>A: cuando los elementos estructurales del terreno dañados no afectan a recintos colindantes de otra explotación B: cuando los elementos estructurales</p>	<p>A: cuando el daño provocado al elemento estructural exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento estructural</p>



AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		del terreno dañados si afectan a recintos colindantes de otra explotación	dañado no tiene porte arbóreo B: cuando el daño provocado al elemento estructural exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento estructural dañado tiene porte arbóreo C: se ha eliminado el elemento estructural
Requisito 2: (Art. 5) Protección de todas las especies de aves.			
2) Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola o ganadera	B: efecto nocivo sobre las aves C: muerte de las aves	AB	ABC
3) Que no se han realizado actuaciones con el propósito de dar	A: en general	B	A



AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
muerte a las aves, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, ni de destruir y deteriorar sus nidos o áreas de reproducción, invernada o reposo. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.	B: aves en peligro de extinción		
RLG 2. ACTO 2. Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación, vigente hasta el 22 de diciembre de 2013 que será sustituida por la Directiva 2006/118 de 12 de diciembre de 2006 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y que en breve será transpuesta al derecho español.			
Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.			
4) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.	C	B	A: el producto tiene calificación inferior a tóxico B: el producto tiene calificación de tóxico C: el producto tiene calificación de muy tóxico
RLG 3. ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.			

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.			
5) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.	B	AB	B
RLG 4. ACTO 4. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.			
Requisito 1: (Art. 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.			
6) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (k./ha).	A: cuaderno de explotación con errores. B: ausencia de cuaderno de explotación.	A	A
7) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	A: capacidad insuficiente B: depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado. C: ausencia de depósito o de sistema de retirada.	AB	B
8) Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	B	B	B
9) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.	B	B	B



AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
10) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma.	B	B	B
RLG 5. ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito 1 que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000.			
Requisito 1: (Art. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000			
11) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afectación a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	B: no dispone del certificado de no afectación C: no dispone del certificado de no afectación ni de la declaración de impacto ambiental	AB	ABC
Requisito 2: (Art. 13). Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.			



AMBITO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
12) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007.	B: en general C: especies protegidas	B	B
13) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Restauración y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos	B	B	B
RMUA. ACTO 6. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales).			
14 y siguientes) Los elementos que cada Comunidad Autónoma establezca en sus programas de desarrollo rural.	ABC	AB	ABC



Anexo 2

AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 6. ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.			
Requisito 1: Art. 4 de la Directiva 2008/71/CE.			
1. En explotaciones de ganado porcino comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.	A: diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los inscritos correctamente en el libro: hasta 2 animales o $\leq 10\%$ o explotaciones de autoconsumo B: Id: $> 10\%$ y $\leq 40\%$ C: Id: $> 40\%$	AB	A
2. Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	A. Ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, referidos a menos del 10% de los animales	AB	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	o explotaciones de autoconsumo B. Entre el 10 y el 40%. C. Mas del 40%		
Requisito 2: Art. 5 de la Directiva 2008/71/CE.			
3. En explotaciones de ganado porcino comprobar que los animales están identificados según establece la normativa.	A: número de animales no identificados correctamente: hasta 2 animales, $\leq 10\%$ o explotaciones de autoconsumo. B: Id: $>10\%$ y $\leq 40\%$ C: Id: $> 40\%$	AB	A
RLG 7. Acto Bovino. Reglamento (CE) nº 1760/2000 (* El nivel de gravedad de los incumplimientos se determinará, en su caso, sobre la muestra inspeccionada.			
Requisito 1. Art. 4 Reglamento (CE) nº 1760/2000) Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.			
4. Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual (código 2 del acta de control de identificación y registro de bovino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A: nº de animales no identificados correctamente:	AB	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	hasta 2 animales o $\leq 10\%$ B: Id: $>10\%$ y $\leq 40\%$ C: Id: $> 40\%$		
Requisito 2. Art. 7 Reglamento (CE) nº 1760/2000 relativo a la posesión y correcta cumplimentación del registro de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.			
5. Que el registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación (código 3 del acta de control de identificación y registro de bovino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A. Ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, referidos a menos del 10% de los animales o explotaciones de autoconsumo B. Entre el 10 y el 40%. C. Mas del 40%	AB	A
6. Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes (código 1 del acta de control de identificación y registro de bovino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A: ausencia de notificación, notificación incorrecta o fuera de plazo: hasta 2 animales o $\leq 10\%$ B: Id: $>10\%$ y \leq	A	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	40% C: Id: > 40%		
Requisito 3. Art. 6 Reglamento (CE) nº 1760/2000 relativo a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.			
7. Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación (código 4 del acta de control de identificación y registro de bovino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A: anomalías en el DIB hasta 2 animales o ≤ 10% B: Id: >10% y ≤ 40% C: Id: > 40%	AB	A
RLG 8. ACTO OVINO-CAPRINO. Reglamento (CE) nº 21/2004. (*) El nivel de gravedad de los incumplimientos se determinará, en su caso, sobre la muestra inspeccionada.			
Requisito 1. Artículo 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
8. En explotaciones de ganado ovino y caprino comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa (código 2 del acta de control de identificación y registro de ovino-caprino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A: diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los inscritos correctamente en el libro: hasta 2 animales o ≤ 10% B: Id: >10% y ≤	AB	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	40% C: Id: > 40%		
9. Que el ganadero de ovino y caprino conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. (Código 3 del acta de control de identificación y registro de ovino-caprino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A. Ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, referidos a menos del 10% de los animales o explotaciones de autoconsumo B. Entre el 10 y el 40%. C. Mas del 40%	AB	A
Requisito 2. Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
10. En explotaciones de ganado ovino y caprino, comprobar que los animales están identificados según establece la normativa (código 1 del acta de control de identificación y registro de ovino-caprino. Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MAPA).	A: nº de animales no identificados correctamente: hasta 2 animales o $\leq 10\%$ B: Id: >10% y $\leq 40\%$ C: Id: > 40%	AB	A
RLG 9. Acto 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el			



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.			
Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.			
11. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).	C	AB	ABC
12. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.	B	AB	A: El producto tiene calificación inferior a tóxico B: El producto tiene calificación de tóxico o muy tóxico C: El producto tiene calificación de muy tóxico y es de elevada persistencia
12 bis) Que la explotación dispone de los registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios. (Según Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).	A. Cuando el registro tenga errores o esté incompleto. B. Ausencia de registros.	AB	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 10. Acto 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo			
Requisito 1: (Art. 3, 4, 5 y 7 de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004) Sustancias no autorizadas.			
13. Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.	C	B	A
14. Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.	C	B	C
15. Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	C	B	C

AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>RLG 11. Acto 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.</p>			
<p>Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.</p>			
<p>16. Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.</p>	B	<p>A: Producto en la explotación en mal estado B: Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)</p>	A
<p>Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros</p>			
<p>17) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)</p>	C	A	ABC
<p>Requisito 3: Artículo 17(1) Higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2005.</p>			



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
18. Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales (prevenir introducción-propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos a través de los alimentos), y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
19. Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.	B	B	A
20. Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C
21) Que se almacenan los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A: piensos envasados B: piensos no envasados y en la misma dependencia que la sustancia prohibida.	A	A
22. Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	AB	B
23) Que se dispone de los registros relativos a: <ul style="list-style-type: none">• La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.	B: deficiencias en registros	A	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad y destino de cada salida de piensos. • Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada. • Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana. • Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal. • Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente. 	C: Falta del registro de tratamientos		
Requisito 4: Artículo 17(1) Higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento (CE) nº 853/2004.			
24) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	C	B	A
25. Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A
26. Que no se destina al consumo humano la leche de animales positivos.	C	B	A

AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
27. Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
28. Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A
29. Que los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A
30. Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A
31. Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:	B	B	A
- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.			
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.			
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.			
32. Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una tª no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior	B	A	A



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
a 6°C si la recogida no es diaria. (Si va a ser procesada en las 2 horas siguientes o por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos es necesario aplicar una tª más alta, no es necesario cumplir el requisito de tª).			
33. Que en las instalaciones del ganadero los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	B	A	A
Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)			
34. Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	B	A	A
35. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	B	A	A
36. Que en caso de considerar el ganadero que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	B	B	A
RLG 12. Acto 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.			
Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).			
37. Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.	C	B	ABC

AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
38. Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.	C	B	ABC
39) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	<p>B. Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes.</p> <p>C. Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.</p>	B	ABC
Requisito 2: (Artículo 11: Notificación)			
40. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de EET.	C	B	ABC
Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)			



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
41. Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una EET en la explotación.	C	B	ABC
Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de EET)			
42. Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una EET en la explotación.	C	B	ABC
Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones)			
43. Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del R (999/2001).	C	B	ABC
44. Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	C	B	ABC
RLG 13. Acto 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE..			
Requisito 1: (Artículo 3: Notificación)			
45. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.	C	B	ABC
46. Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.	C	B	ABC



AMBITO DE SALUD PUBLICA, FITOSANIDAD Y ZOOSANIDAD	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 14. Acto 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).			
Requisito 1. (Artículo 3: Notificación)			
47. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.	C	B	ABC
RLG 15. Acto 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul).			
Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria)			
48. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.	C	B	ABC
RMUF. ACTO 9: Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).			
49 y siguientes) Los elementos que cada Comunidad Autónoma establezca en sus programas de desarrollo rural.	ABC	AB	ABC



Anexo 3

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO			
1) Que en parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.	A: en general B: pendiente > 10% o zona elevado riesgo erosión C: pte + zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo	ABC
2) Que en el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro	A: en general B: pte > 15% o zona elevado riesgo erosión C: pte + zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por	ABC



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.		fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal	
3) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.	A: en general B: pte + zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por	ABC

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos	
4) Que en las tierras de retirada o barbecho se realiza alguna de las siguientes practicas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	A: en general	AB	ABC
NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL LUGAR			
5) Para cultivos herbáceos, que no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).	B: en general C: en zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente B: si hay recintos colindantes de otra explotación	ABC



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	
6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.	B: en general C: en zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	ABC
7) En zonas con elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo.	B: en general	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por	ABC

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones	
NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN			
8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención.	A: mala conservación de la terraza, rotura natural B: rotura no natural (ej: mecanización) C: eliminación de la terraza	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la degradación de la terraza B: si hay recintos colindantes de otra explotación, afectados por la	A: terraza de fácil recuperación o con pequeñas labores de reparación B: labores de reparación complejas o difícil recuperación



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		degradación de la terraza	C: eliminación de la terraza
CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.			
NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS			
9) Que no se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales	A: en general B: zona de peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión C: zona de peligro de incendios sin autorización de Medio Ambiente y de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A
10) Que cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se haga con arreglo a la normativa establecida.	A: en general	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de restos de cosecha y podas B: si hay recintos colindantes de otra explotación	A



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		afectados	
CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA			
11) Que en suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, no se realiza laboreo ni se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.	A: en general	AB	A
CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES			
12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto	A: en general	A	A
13) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente	A: en general B: la quema o roturación ha afectado a vegetación con porte arbóreo	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la	A: Cuando la parte roturada o quemada no tiene porte arbóreo



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		quemada o roturación del pasto B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quemada o roturación del pasto	B: Cuando la parte roturada o quemada tiene porte arbóreo C: Cuando los recintos colindantes afectados tienen uso forestal o cultivos leñosos
NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES			
14) Que no se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente	A: se ha dañado una superficie menor del 25% del elemento B: Se ha dañado una superficie entre el 25-75% del elemento C: Se ha dañado una superficie superior al 75% del elemento o existían especies protegidas en el elemento estructural	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de elementos estructurales B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de	A: cuando el daño provocado al elemento estructural exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		elementos estructurales	estructural dañado no tiene porte arbóreo B: cuando el daño provocado al elemento estructural exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento estructural dañado tiene porte arbóreo C: se ha eliminado el elemento estructural
NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS			



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
15) Que no se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.	A: en general B: pte + zonas de elevado riesgo de erosión	A: si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de olivos B: si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de olivos	ABC
NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA			
16) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas.	A: ejemplares esporádicos B: ejemplares localmente abundantes por la parcela	A: en general B: ejemplares distribuidos por las parcelas vecinas si pertenecen a otra	A



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
		explotación	
NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO			
17) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo	A: en general	AB	ABC
18) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.	A: en general	AB	ABC
NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS			
19) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.	A: en general	B	B
20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos	A: en general B: existen evidencias de la	A: en general B: existen	B



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.	aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente	evidencias de la aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente	
21) Que las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen y utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.	A: Capacidad insuficiente B: Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado. C: Ausencia depósito o de sistema de retirada.	A: en general B: incumplimiento próximo a curso de agua	B
CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA			
NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO			
22) Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.	B: en general	B	A
23) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una	A: se encuentran defectuosos B: No poseen sistema de medición	A	A



AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.			



Anexo 4

AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 16. ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Decisiones 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva.			
Requisito 1. Artículo 3. Condiciones de las explotaciones de terneros.			
1. Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1.1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m2 (menos de 150 k.), 1,7 m2 (220 K > peso en vivo \geq 150 k.), 1,8 m2 (\geq 220 k.).	A: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal B: 11- 50% C: Más del 50%	A	A
2. Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas.	A. Se mantienen encerrados hasta el 10% de los animales. B. Se mantienen encerrados entre el 10 y el 50% de los animales. C. Se mantienen encerrados más	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	del 50% de los animales.		
Requisito 2. Artículo 4. Condiciones de cría de los terneros.			
3. Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables.	A. Presencia de un animal herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado. B. Presencia más de un animal herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado. C. Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado	A	A
4. Que los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro.	B. Si no cumple C. Si además de no cumplir, se constatan lesiones en los animales	A	A
5. Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.	A. Se encuentran animales atados. B. Se encuentran hasta un 10% de animales atados. C. Se encuentran más de 10% de animales atados o los atados presentan heridas.	A	A
6. Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden	A. Los equipos por la conservación o características de sus materiales son de difícil	B	A

AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
limpiar y desinfectar a fondo.	limpieza o desinfección pero eso no afecta l bienestar de los animales. B. Cuando los equipos son deficientes y de difícil limpieza y desinfección. C. Cuando los equipos sean muy deficientes y tengan salientes que ocasionen heridas a los animales.		
7. Que los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.	B: Las instalaciones eléctricas son deficientes. C: Las instalaciones eléctricas son muy deficientes, pudiendo provocar descargas.	A	A
8. Que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales.	A	A	A
9. Que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia.	A. Cuando los equipos y utensilios están sucios pero las camas se retiran con frecuencia y los animales están limpios b: Cuando los equipos y utensilios están sucios y las camas no se retiran con frecuencia y los animales están sucios. c: Cuando los equipos y utensilios	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	están muy sucios y las camas no se retiran y los animales están muy sucios.		
10. Que los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado.	A: Los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los terneros. B: Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los terneros o los terneros de menos de 2 semanas no dispones de camas adecuadas	A	A
11. Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, construidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros.	B. Aparece suciedad evidente en la comida o el agua que pone en riesgo la salud de los animales.	A	A
12. Que no se mantiene permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre los nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.	B. El lugar donde se alojan a los animales carece de luz (natural o artificial).	A	A
13. Que los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté	C. El sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de alarma.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente.			
14. Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.	B. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero. C. Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A
15. Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	A. Cuando el agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente la salud animal ni la seguridad alimentaria B. Cuando el suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades C. Cuando la calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria	A	A
16. Que los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida.	A	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>17. Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).</p>	<p>B. La alimentación no contiene suficiente hierro. C. Se detectan animales con un nivel de hemoglobina menor a 4'5 nmol/l</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>18. Que no se pone bozal a los terneros.</p>	<p>A. Hasta un 10% de terneros con bozal. B. Entre un 10 y un 50% de terneros con bozal. C. Más de un 50% de terneros con bozal.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>19. Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.</p>	<p>A: Cuan reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. B: No reciben aporte diario de fibra</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>RLG 17. ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que posteriormente fue derogado. La Directiva 91/630 se modificó mediante la Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001, y ambas se incorporaron al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.</p>			



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1. Artículo 3.			
20. Que cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario).	A: Los animales se dan la vuelta con dificultad. B: Los animales no pueden darse la vuelta	A	A
21. En todas las explotaciones: Que no se ata a las cerdas (Prohibición de ataduras en cerdas desde el 1/1/2006).	C	A	A
22. Cochinitos destetados y cerdas de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (peso menor 10k), 0,20 m2 (peso 10-20 k), 0,30 m2 (peso 20-30 k), 0,40 (peso 30-50 k), 0,55 m2 (peso 50-85 k), 0,65 m2 (peso 85-110 k), 1,00 m2 (superior a 110 k).	A. Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. B. 11-50. C. más del 50.	A	A
23. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).	B	A	A
24. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Que los lados del	B	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.			
25. En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 23) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.	B	A	A
26. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).	B	A	A
27. En todas las explotaciones: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado).	A: Cuando disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas B: Cuando no disponen de elementos manipulables en ninguna corraleta	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
28. Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.	B	A	A
29. Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A
Requisito 2. Artículo 4 (1)			
30. Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación)	B	A	A
31. Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad y que si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas.	B	A	A
32. Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	A. Cuándo no se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas. B. Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas. C. Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
33. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	A	A	A
34. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.	A	A	A
35. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	C: si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario, comprobando las anotaciones en el libro de tratamientos de la explotación.	A	A
36. Que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes.	A: Cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes. B: Cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa animales con lesiones físicas. C: No se adoptan medidas	A	A
37. Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen de un espacio libre acondicionado para el parto.	A. Dispone de espacio libre pero es insuficiente B. No dispone de espacio libre	A	A
38. Que las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.	A. Cuando este fallo estructural no afecta al bienestar animal (la mortalidad en paridera no es elevada). B. Cuando este fallo estructural	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	afecta al bienestar animal (la mortalidad en paridera o lesiones es elevada).		
39. Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	A. En general B. En el caso de de que se puedan provocar sufrimientos graves C. En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	A	A
40. Que la paridera permita que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento.	A. En general B. En el caso de de que se puedan provocar sufrimientos graves C. En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	A	A
41. Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dBe.	A: Cuando se supera los 85 dBe en un 10%. B: Cuando se supera los 85 dBe en un 20%. C: Cuando se supera los 85 dBe en un 30%.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
42. Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	A. Si la iluminación es deficiente en nº de horas o intensidad. B. Si el sistema de iluminación no funciona correctamente. C. Si no existe ningún sistema de iluminación, ni natural ni artificial.	A	A
43. Que los alojamientos estén acondicionados convenientemente, y que los locales de estabulación permiten acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos.	A: Cuando el área de reposo no este limpia y los animales tienen contacto visual B: Cuando el área de reposo no este limpia y los animales no tienen contacto visual	A	A
44. Que los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.	A: Los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los cerdos. B: Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado	A	A
45. Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	A. Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta. B. Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
46. Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de retirada de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A
47. Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.	B. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta. C. Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A
48. Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	B. El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no evitan la contaminación pero no se afecta de manera muy grave el bienestar animal. C. Si se producen graves afecciones en los animales por el hecho de que el agua no sea apta y no tener acceso.	A	A
49. Respecto a mutilaciones: que la reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria; que se realiza en los siete primeros días de vida, por un veterinario o por personal adecuadamente formado.	A. Se realiza de forma rutinaria en los primeros 7 días por personal adecuado. B. Se realiza de forma rutinaria tras los 7 primeros días por personal adecuado.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C. Se realiza de forma rutinaria, tras los 7 primeros días y por personal no adecuado.		
50. Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramientos; si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario y con anestesia y analgesia.	B. Castración con desgarramiento. C. Castración con desgarramiento no realizada por un veterinario y sin anestesia y analgesia.	A	A
51. Que el raboteo parcial no se efectúa de forma rutinaria, que se realiza en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7º día por personal adecuadamente formado	A. Se realiza de forma rutinaria en los primeros 7 días por personal adecuado. B. Se realiza de forma rutinaria tras los 7 primeros días por personal adecuado. C. Se realiza de forma rutinaria, tras los 7 primeros días y por personal no adecuado.	A	A
52. Únicamente se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico	C. Existen hembras castradas en la explotación, sin una justificación por escrito de un veterinario, y habiéndola realizado él.	A	A
RLG 18. ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva.			
Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de			



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
animales.			
53. Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	A. En general B. Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones C. Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
54. Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	A. En general B. Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones C. Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
55. Que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	A. Dispone de iluminación pero es insuficiente para inspeccionar a los animales en cualquier momento. B. No dispone de iluminación para inspeccionar a los animales en cualquier momento.	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
56. Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables.	A. No existencia de un local o zona específica para animales enfermos o heridos. B. Presencia de un animal herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado. C. Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.	A	A
57. Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos, que refleja en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y que dichos registros se mantienen tres años como mínimo.	A: Registros con deficiencias (registros de animales muertos con deficiencias, mantenido, al menos 3 años, y con deficiencias mantenido menos de 5 años) B: Sin registro.	A	A
58. Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.	B	A	A
59. Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio y pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.	A. Que los materiales de construcción no estén en buen estado de mantenimiento o/y sean de fácil limpieza y desinfección B. Que puedan herir a los animales y no sean de fácil	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	limpieza y desinfección C. Que pueden herir a los animales gravemente y no sean de fácil limpieza y desinfección		
60. Que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.	B. Presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes. C. Presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes.	B	A
61. Que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no sean perjudiciales para los animales.	A	A	A
62. Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente ni están expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y que en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilita iluminación artificial adecuada.	B	A	A
63. Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	A: en general B: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afecta gravemente la salud y el bienestar de los animales C: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	grave la salud y el bienestar de los animales		
64. Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal sean inspeccionados al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. El sistema de ventilación debe tener una alarma para el caso de avería y debe verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.	C. Cuando el sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de alarma.	A	A
65) Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad y que no se da a los animales alimentos o líquidos de manera que les ocasione daño o sufrimiento.	A. La alimentación se considera que no es adecuada por la edad o producción pero no perjudica el bienestar de los animales. B: La alimentación no es adecuada y provoca problemas graves de bienestar a los animales. C: La alimentación no es adecuada y provoca problemas muy graves al bienestar de los animales, incluso la muerte.	A	A
66. Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a	A. El establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	evita la contaminación pero no se afecta el bienestar animal B. El establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se evita la contaminación pero se afecta de manera grave el bienestar animal C. Si se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o no tener acceso		
67. Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos.	A	A	A
68. Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.	C	B	A
69. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.	A. Se realiza de forma rutinaria, en los primeros 7 días de vida por veterinario o personal formado, con analgesia o anestesia. B. Se realiza de forma rutinaria, después de los primeros 7 días de vida por veterinario o personal formado, con analgesia o anestesia. C. Se realiza por personal no formado o sin analgesia o	A	A



AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	anestesia.		
70. Que no se utilizan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales.	B. Presencia de animales heridos por los procedimientos de cría.	A	A
71. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acaree consecuencias perjudiciales para su bienestar.	A: cuando le comporta un padecimiento B: cuando el animal está sufriendo gravemente. C: cuando el padecimiento puede provocar la muerte	A	A

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00

